

Proceso No. 50001400300420180087800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

07 DIC 2021

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., previamente a disponer como corresponda respecto de las cautelares solicitadas, ORDENASE prestar caución por la suma de \$11.400.000,00, en la forma y en los términos del art. 603 de la obra en cita.

Por otra parte y teniendo en cuenta la solicitud de inspección judicial que presenta el mandatario de la parte demandante en el acápite de "PETICIÓN ESPECIAL" del libelo demandatorio, debe indicarse que conforme al contenido del escrito no sería procedente en este momento ordenar la práctica de la misma, pues encontrándose debidamente integrada la litis, y habiéndose solicitado que se practicara la inspección antes de la notificación del auto admisorio, la condición que propone ya no encuentra asidero, y por otra parte no indica con certeza lo que se advierte y que pueda dar lugar a que se realice la citada inspección.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
NUMERO	500014003-004-2018-00878-00
DEMANDANTE	SANDRA CAMILA VIGOYA MEDINA
DEMANDADO	CAMILO GOMEZ y MIGUEL ROJAS.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 07 DIC 2021

El Dr. FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, obrando como apoderado de la parte actora, interpone recurso de REPOSICIÓN contra del auto del 20 de noviembre de 2020, que ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderado judicial.

Soporta su inconformidad con base en los argumentos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Que no pueden aceptarse los recibos aportados con la contestación de la demanda a favor de la señora NATALIA PARRA YATE, ya que no es la arrendadora legitima del inmueble, pues suscribió el contrato allegado después de la muerte del señor WILLIAM VIGOYA BENAVIDES, quien era el socio gestor de la empresa WINSARGT VIGOYA Y COMPAÑÍA S en C.S, y había celebrado contrato con los hoy demandados o uno de ellos, por lo que no se le debe dar cabida a los argumentos mentirosos de aquellos.

Añade que la señora NATALIA PARRA YATE, sabe que la finca le pertenece a SARA CAMILA VIGOYA MEDINA y sus hermanos, pero de mala fe pretende adueñarse de dicho inmueble.

Que el problema jurídico responde a si se debe escuchar a los demandados sin exigirse el pago de los cánones de arrendamiento a la demandante, cuando no hay duda de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por el señor WILLIAM VIGOYA BENADIDES (q.e.p.d), como socio gestor de la empresa, con los señores MIGUEL ROJAS y CAMILO GOMEZ, y la muerte no es causal de terminación del contrato de arrendamiento, por lo que el mismo continua vigente.

Añade que se presentó prueba sumaria, consistente en declaraciones extrajuicios para establecer el contrato a voces del numeral 1° del art 384 del CGP, por lo que los demandados debían pagar los cánones para ser oído en el proceso.

Solicita en consecuencia se revoque la orden de traslado de las excepciones de mérito.

Por secretaria se procedió a dar el traslado correspondiente conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En efecto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el auto recurrido de fecha 20-11-2020, ordeno correr traslado de los escritos de excepciones de mérito propuestas los demandados a través de sus apoderados judiciales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, además se dispuso el reconocimiento de los mismos.

Al respecto cabe predicar, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que los demandados al unísono han desconocido a la señora SARA CAMILA VIGOYA MEDINA, como arrendadora y así mismo desconocen el contrato de arrendamiento en que se fundan las pretensiones de la demanda.

Por su parte en la contestación de la demanda el señor Miguel Rojas, mediante su apoderado señala, que el contrato de arrendamiento que se encuentra vigente sobre el predio aludido es el firmado con la señora NATALIA PARRA YATE, celebrado el 28-03-2017, respecto del cual aporta copia.

Por su parte el señor Camilo Gómez, por medio de su apoderado en la contestación de la demanda sostiene, que la demandante jamás le ha arrendado el predio Buena Vista, que labora como empleado del señor Miguel Rojas, quien ostenta la calidad de arrendatario de la señora NATALIA PARRA YATE.

Ante esta situación y como quiera que los demandados alegan desconocer a la demandante en calidad de arrendadora y a ello se suma que han traído al proceso un contrato de arrendamiento que tiene como objeto el mismo inmueble, es por lo que este despacho con apoyo en el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia T-236 de 2006, determina que deben escucharse y por lo tanto procede el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los mismos a la parte demandante.

No sobra señalar, que solo podrá determinarse la veracidad de las manifestaciones hechas por cada una de las partes, una vez se prueben las mismas, por lo que esta autoridad no puede lanzar un juicio a priori considerando los argumentos de los demandados como de mala fe y mentirosos, conforme lo indica el recurrente, lo que resultaría contrario a derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta el concepto jurisprudencial puesto de presente, este Juzgado considera que se dan los requisitos para que sean escuchados los señores MIGUEL ROJAS y CAMILO GOMEZ, en la presente acción.

En este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante para solicitar la revocatoria de la decisión atacada y en consecuencia este despacho no accederá a lo solicitado por el profesional del Derecho en tal sentido.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

NO REPONER, el auto del 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.